

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de BANCO CAJA SOCIAL contra JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. VINCULADOS: JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. RADICACIÓN: 2021-00636.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **BANCO CAJA SOCIAL**, con domicilio en esta ciudad, quien actúa por intermedio de apoderada judicial.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. VINCULADOS: JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la tutelante, por intermedio de su apoderada judicial, que el 29 de marzo de 2019 recibió citatorio para notificación en su condición de acreedor hipotecario al interior del proceso Ejecutivo No. 2018-00851 de ANTONIO GONZALEZ RUBIO contra SANDRA MILENA GUTIERREZ PIZARRO que cursa en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, razón por la cual BANCO CAJA SOCIAL el 15 de mayo de 2019 presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía a fin de hacer efectiva la garantía real en contra la aludida demandada para ser tramitada de manera independiente.

Aduce que mediante auto del 23 de mayo de 2019 la autoridad judicial accionada rechazo la aludida demanda por falta de competencia en razón a la cuantía ordenándola remitir, tanto demanda principal y acumulada, a la oficina de reparto para que fuera sometida a reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Afirma que las demandas fueron repartidas al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 8 de octubre de 2019 negó el

mandamiento de pago, ordenando devolver el proceso Ejecutivo No. 2018-00851 al Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad.

Arguye que el 30 de octubre de 2019 en atención a las decisiones adoptadas por los referidos despachos judiciales, presentó nuevamente la demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, quien el 7 de febrero de 2020 la rechazó con fundamento en el art. 462 del C.G.P., al considerar que el competente para conocer de la demanda era el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá quien citó a la tutelante como acreedor hipotecario.

Refiere que el 25 de febrero de 2020 BANCO CAJA SOCIAL atendiendo lo previsto en el art. 463 del C.G.P., presenta nuevamente la demanda ejecutiva ante el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá para ser acumulada al proceso Ejecutivo No. 2018-00851 de ANTONIO GONZALEZ RUBIO contra SANDRA MILENA GUTIERREZ PIZARRO, quien nuevamente el 6 de julio de 2020 negó la misma por falta de competencia en razón a la cuantía, decisión que fue objeto de recursos de reposición y apelación por parte de la tutelante, éste último declarado inadmisibles por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá por auto del 10 de noviembre de 2021.

Sostiene que el Juzgado accionado argumenta su decisión aduciendo que tratándose de una demanda separada su trámite debió surtirse radicándola ante la Oficina Judicial de Reparto para que fuera tramitada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá atendiendo su cuantía y que tratándose de una demanda acumulada tampoco la considera procedente igualmente por la cuantía.

Dice que cuando la demanda fue presentada inicialmente de manera separada ante los Juzgados Civiles del Circuito fue rechazada con el argumento que el acreedor hipotecario no había hecho valer su crédito ante el Juez donde cursa el proceso en el que se le citó en dicha calidad.

Pretende la accionante con esta acción constitucional le sean amparados los derechos fundamentales por ella invocados, ordenándosele al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá deje sin valor y efecto el auto fechado 6 de julio de 2020, para en su lugar, se disponga el trámite que corresponda a la demanda acumulada por ella presentada al interior del proceso Ejecutivo No. 2018-00851 de ANTONIO GONZALEZ RUBIO contra SANDRA MILENA GUTIERREZ PIZARRO.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la autoridad judicial accionada y a los vinculados, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por la petente.

Igualmente se decretó la medida provisional solicitada por la accionante ordenándole a la autoridad judicial accionada se abstuviera de fijar fecha de remate en el proceso No. 2018-00851, si aún no lo había hecho, hasta que se resolviera esta acción de tutela, toda vez que la oportunidad para que el acreedor hipotecario pueda acumular la demanda fenece cuando el Juzgado donde cursa el proceso fija la primera fecha de remate, según lo previsto en el art. 463 del C.G.P.

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA señaló que la accionante presentó ante esa sede judicial demanda para la efectividad de la garantía real a su favor, en la que si bien es cierto anunció en el encabezado que se trataba de una demanda acumulada, no lo es menos, que de las pretensiones y hechos se concluye que se trata de una demanda independiente.

Afirmó que como las pretensiones de la referida demanda y la que ya cursaba superaba el tope de la menor cuantía se dispuso su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito que por reparto le correspondiera, trámite que fue conocido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, quien negó el mandamiento de pago deprecado por falta de título ejecutivo, ordenando devolver la actuación al a-quo.

Indicó que la accionante nuevamente presentó la demanda ante dicha autoridad judicial, la misma fue rechazada por competencia en razón a la cuantía, además fue radicada de manera independiente sin ánimo de acumularse, pese a encontrarse vencido el término de 20 días indicado en el art. 462 del C.G.P.

Manifestó que como se citó al acreedor hipotecario al interior del proceso Ejecutivo No. 2018-00851 y como la demanda presentada por la tutelante es de mayor cuantía, es competencia del Juez de Circuito que por reparto corresponda y con posterioridad, es allí donde deben acumularse las demás demandas conforme a las reglas propias de la acumulación contenidas en el Código General del Proceso.

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA informó que el proceso EJECUTIVO No. 2019-00481 de BANCO CAJA SOCIAL contra SANDRA MILENA GUTIERREZ PIZARRO fue repartida el 11 de septiembre de 2019 a dicha autoridad judicial, quien mediante auto del 8 de octubre de la misma anualidad negó el mandamiento de pago, siendo retirada la demanda por la parte actora.

Refiere que de los hechos de la acción de tutela no se advierten circunstancias que anuncien a dicha dependencia judicial como ente vulnerador de derechos, por lo que solicita sea negado el amparo constitucional.

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA dijo que mediante auto del 10 de noviembre de 2021 declaró inadmisibles los recursos de apelación que formuló BANCO CAJA SOCIAL contra la decisión de falta de competencia del Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P.

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA sostuvo que el proceso EJECUTIVO No. 2019-00635 de BANCO CAJA SOCIAL contra SANDRA MILENA GUTIERREZ PIZARRO que le correspondió por reparto, fue rechazado el 7 de febrero de 2020 por falta de competencia en razón a la cuantía, el cual fue retirado por la parte actora el 20 del mismo mes y año.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "**los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de

evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales por ella invocados, al rechazar la demanda acumulada por aquella presentada al interior del proceso Ejecutivo No. 2018-00851 de ANTONIO GONZALEZ RUBIO contra SANDRA MILENA GUTIERREZ PIZARRO.

VIII.- CASO CONCRETO

Los anteriores supuestos aplicados al caso concreto, permiten observar:

a).- Se duele la accionante, en resumen, de la vulneración al debido proceso por vía de hecho por parte del Juzgado accionado al proferir el auto adiado 6 de julio de 2020, mediante el cual rechazó la demanda acumulada EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de BANCO CAJA SOCIAL contra SANDRA MILENA GUTIERREZ, al interior del proceso No. 2018-00851 que cursa en esa dependencia judicial, ya que contrario a lo dispuesto por el accionado conforme lo dispone el art. 462 del C.G.P. es competente para conocer de esa demanda el Juez que la citó en su calidad de acreedor hipotecario, en este caso, es decir, el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

b).- Retomando la jurisprudencia transcrita, en este caso es procedente la acción de tutela para atacar decisiones judiciales, en el evento en que se configure alguna vía de hecho por parte de quien la profirió.

Obsérvese que no admitiendo recurso de apelación la decisión respecto de la cual la accionante fundamenta su inconformidad (auto que rechaza demanda por falta de competencia), de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., la acción de tutela se torna procedente.

Igualmente los defectos que se le achacan a la decisión judicial son de evidente raigambre constitucional, pues se cuestiona que el despacho judicial con su determinación vulneró el debido proceso; en cuanto el requisito de inmediatez se encuentra reunido si se tiene en cuenta que mediante auto del 10 de noviembre de 2021 el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá declaró inadmisibles los recursos de apelación contra la decisión adoptada por el Juzgado 48 Civil Municipal que dio origen a esta acción constitucional, y el escrito de tutela fue radicado el 2 de diciembre de esta anualidad, es decir, un poco más de un mes transcurrió desde los hechos denunciados. También cumplió la carga procesal de identificar de manera razonada los hechos que en su sentir vulneraron sus derechos fundamentales, por lo que están presentes los requisitos generales de procedencia de la acción tutela.

c).- Vista la procedencia de la acción de tutela en este asunto, corresponde ahora examinar si se configura alguna vía de hecho por parte del juzgado accionado.

Revisado el plenario, no observa el despacho una vía de hecho que abra camino a la acción de tutela, pues la decisión adoptada por la Juez de instancia accionado no va en contravía con el ordenamiento jurídico.

Al interior del proceso EJECUTIVO No. 2018-00851 de ANTONIO GONZALEZ RUBIO contra SANDRA MILENA GUTIERREZ PIZARRO se dispuso la citación del acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL a fin de que hiciera valer sus derechos en los términos del artículo 462 del C.G.P., la que se surtió el 29 de marzo de 2019, según lo indicado por accionante y autoridad accionada.

El art. 462 del C.G.P. dispone:

"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente".

Conforme dicha normativa el acreedor hipotecario tiene dos opciones para ejercer sus derechos, uno, mediante proceso separado, y dos, al interior del proceso en el que se le citó, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

También dispone la norma, que, en el caso de fenecer dicho término sin optar por alguna de las referidas alternativas, el acreedor podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que se le citó dentro del plazo señalado en el art. 463 ídem, es decir, mediante la acumulación de demanda "***Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate...***".

Así las cosas, como la tutelada se notificó en calidad de acreedor hipotecario al interior del proceso EJECUTIVO No. 2018-00851 de ANTONIO GONZALEZ RUBIO contra SANDRA MILENA GUTIERREZ PIZARRO el 29 de marzo de 2019, el término de los 20 días referido por la norma se venció el **6 de mayo de 2019** y la primera demanda la presento el 15 del mismo mes y año, es decir, por fuera de ese lapso de tiempo, motivo por el cual, lo procedente era acudir a la acumulación de demandas ejecutivas (arts. 463 y 464 del C.G.P.), como efectivamente ocurrió con posterioridad.

Teniendo en cuenta que BANCO CAJA SOCIAL radicó nuevamente el **25 de febrero de 2020** demanda acumulada Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real al interior del proceso EJECUTIVO No. 2018-00851 de ANTONIO GONZALEZ RUBIO contra SANDRA MILENA GUTIERREZ PIZARRO, superando las pretensiones la mayor cuantía, el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído calendado 6 de julio de 2020 **dispuso la remisión de la demanda principal y acumulada** a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, ello con apego a lo presupuesto en la parte final del inciso 1º, art. 462 del C.G.P. "***Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los***

acreedores formula demanda que se de competencia de un juez de superior jerarquía, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”, en concordancia por lo previsto en el inciso 2º, art. 27 ídem “La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de la demanda, demanda de reconvencción, o acumulación de procesos o de demandas” (subraya el despacho).

En ese sentido, como la demanda acumulada presentada el 25 de febrero de 2020 por la tutelante al interior del proceso que cursa ante el a-quo supera la mayor cuantía, con apoyo en las normas antes referidas el competente para conocer de la demanda principal y acumulada es el Juez Civil del Circuito, como se dispuso en el auto reprochado.

Obsérvese que se da la vía de hecho cuando el juez incurra en abrupta incompatibilidad con la norma aplicada al asunto en concreto, que no es el caso, ya que la interpretación que hizo el Juez accionado no resulta arbitraria, sino por el contrario es razonada su argumentación.

Con todo se le observa a la accionante que al declararse inadmisibles el recurso de apelación que presentó respecto de la decisión proferida por la autoridad judicial accionada el 7 de julio de 2020, una vez el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá profiera el auto de obediencia al superior, ya que el expediente ingresó al despacho el 3 de diciembre de 2021 para tal efecto y la presente tutela se radicó un día antes (02/12/2021), podrá ejercer todos los actos encaminados a defender sus intereses, dentro de los que se encuentra solicitar la remisión de la demanda principal y acumulada al competente a efectos que conozca del trámite por cuantía del proceso.

Por lo anterior, se negará la acción de tutela, pues se reitera, para que se configure la vía de hecho debe existir una abrupta violación a la ley, y en el caso de la decisión adoptada por el JUEZ 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, no ocurrió, pues para llegar a su conclusión tuvo en cuenta las disposiciones legales que regulan la materia.

Se colige que todo lo anterior, que el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por ello, habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

Teniendo en cuenta que la decisión es la de negar el amparo solicitado, el despacho levantará la medida provisional decretada en el auto admisorio.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la **MEDIDA PROVISIONAL** decretada en el auto admisorio de la acción de tutela.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b9357ff78d3ff08e9a5561833f4d3bba4585b4aa40d1f08d38878bf30f2c02**

Documento generado en 16/12/2021 05:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>